

DIARIO DE LA MARINA.

PERIODICO OFICIAL DEL APOSTADERO DE LA HABANA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

DIA 27.	Buenaventura.	Tenerife.
Enero.	10 P.M.	de Fubremont.
10 de la mañana	30.10	80
10 del dia...]	30.10	81
10 de la tarde...	30.05	82

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

La correspondencia pública y de oficio que ha de llevar á la Península el vapor corvo *Caledonia*, se reciben en esta Administración General hasta las 8 de la mañana del día 4 del próximo mes de diciembre. Habana 10 de noviembre de 1851.—Punto.

VAPORES TRASATLANTICOS.

Fijo el astillero del vapor de S. M. *CALEDONIA* con acuerdo del Estado. Sr. Capitán Jourard, para el dia 4 del próximo mes de diciembre á las 8 de la mañana, se avisa á los Señores que gustan pasar un año huico á la Península, que lo denuncia su consignatario el Encmo. Sr. D. Antonio Piñeiro, encargado del Apostadero número 5.

De la *Alma* vapor de S. M. *ALMA*, con acuerdo del Estado. Sr. Capitán Jourard, para el dia 4 del próximo mes de diciembre á las 8 de la mañana, se avisa á los Señores que gustan pasar un año huico á la Península, que lo denuncia su consignatario el Encmo. Sr. D. Antonio Piñeiro, encargado del Apostadero número 5.

De la *Alma* vapor de S. M. *ALMA*.

Línea, cámara de paja, por personas. \$ 150

Camarote solo..... 200

Niños menores de diez años..... 75

Nota.—No admiten más clases de niñez que las que aparecen en la Península por el valor que en ella tuvieron.

PUERTO DE LA HABANA.

ENTRADAS DE TRAVERIA.

Noviembre 27—De New-Port en 13 días berg. am. Rondon, cap. Huguet, tou. 191, con vivres, a D. S. C. Burham y comp.

De Wilmington en 9 días berg. am. Annawon, cap. Almy, tou. 161, con maderas, a D. S. C. Burham y comp.

De New-Orleans en 6 días berg. am. Mary Elizabeth, cap. R. B. Lawton, tou. 224, con vivres, a D. J. de los Reyes. Paseo.

De Barcelona en 5 días berg. cap. Sennas, ton. 285, para frutos, á los Señores Sastre y Comp.

De Savannah en 7 días berg. am. Robert M. Charlton, cap. L. W. Charlton, con maderas, a D. S. C. Burham y comp.

De Vigo en 49 días berg. am. New-Hamilton, cap. Ferguson, tou. 161, con frutos, a D. S. C. Burham y comp.

De Seaport en 16 días frag. am. Henrietta, cap. Treat, ton. 206, con maderas, a D. C. Tug.

A pesar del Sol no quieren llegar á la vista.

SALIDAS.

Para Cádiz frag. esp. Hispano-Cubano, cap. Carrascero, p.los Señ. Arrieta, V. y comp.

Para Filadelfia fragata am. Apolonia, cap. Gallagher, por D. F. Alvarez y comp.

Para Marsella berg. esp. Juana Francisca, cap. Durall, por los Señ. Puig y Llopis.

ENTRADAS DE CAHOTAJ.

De Jaraco gol. Natividad, p.los Pases, con 30 cajas de azúcar, 27 pipas de aguardiente.

SUQUES QUI HAN CERRADO SU REGISTRO.

Para Gheresas gol. am. Ellen Goldsborough, cap. Phillips, p.los Señ. Uriel P. y comp.

De la *Alma* 150 cajas de azúcar, 200 sacos de plátanos.

Para el Havre berg. francesa Illes, capitán Bonat, por D. A. Gómez y comp.

440 cajas de azúcar.

Para Williamsburg, cap. Robert B. Lawton, cap. Gardner, por D. S. C. Burham y comp.

Para New-Orleans berg. esp. Chaito, cap. Golpi, en lastra por D. J. Ricart y comp.

DESPACHADOS DE CABOTAJE.

Para Gibara gol. Veracruz, con efectos.

Para Segovia gol. Eugenia, pat. Concepción, con efectos.

Para Cádiz frag. am. Iglesia, con efectos.

Para Coruña gol. lucio, pat. Pujol, con efectos.

COMIENZAN SU DESCARGA.

Frag. esp. Nivaria, de Camariñas.

FRUTOS REGISTRADOS EN LA ADUANA.

Cajas de azúcar..... 435

Máscaras de azúcar..... 100

AUMENTO Á LA EXTRACTACION DEL DIA 26.

601

Arboles de café..... 200

Arboles de caña..... 8

DEPOSITO MERCANTIL.

Efectos que han salido hoy 27 al consumo de la plaza.

Para los Señ. Heredia, Ito, D. y cap. 117 lo de azúcar.

— para el vapor en el berg. esp. Correco de Campache.

Por D. M. Santelices: 500 resmas papel de cartas, 50 libras impresos, 120 libras de algodón, 96 piés, listados de algodón.

500 sacos, 60 libras de algodón.

Para el berg. esp. Paseo, con destino á Tabasco.

Para D. M. Santelices: 500 cajas botellas de coches.

Adm. en el berg. Esp. Jasinto, con destino á la Coruña.

Adm. en el berg. esp. Sagarda Semproniana, con destino á Honduras.

Para el berg. Esp. Salazar: 18 bultos de mercancías, 150 sacos, 500 cajas limpias, a Castilla, 120 libras de saco.

Para D. Juan de la Cámara: 600 libras de seda, 1340 piés, listados de Grana, 250 piés medias de algodón.

Adm. en el berg. Esp. Jasinto, con destino á Sinaloa.

Para D. S. Villaverde: 800 var. Alfil de Rio, 170 piés, de punto, 30 libras de rústica, 50 libras de algodón, 25 id.

600 cajas.

INTELIGENCIA MARITIMA.

PINTURAS DE LA ISLA.—Salidas.

MATANZAS noviembre 25.—Bergantín español Félix, Tres, ya para Málaga.

BUQUES EXISTENTES EN PUERTO.

A LA CARGA Y CARGANDO. DESTINOS.

Gibala, berg. esp. Veracruz.

Lobosberg, berg. esp. Cádiz.

Puerto Canario, berg. esp. Londres.

Moresca, frag. esp. Maresias Aire.

Tres, berg. esp. Barcelona.

Mashin, berg. francesa Hawa.

New York. Tobacco.

Portland.

Guanabana, gol. esp. Liverpool.

Arias, frag. esp. Santander.

Alma, frag. esp. Málaga-Aires.

Elisa, frag. esp. New-York.

Elisa, frag. esp. Liverpool.

PASAJERAS Y BOLSAS RECIBIDAS EN ESTA EXPEDICIÓN

Maderas y tabaco	22	New Orleans, Louisiana
Cuadros y telas	23	Montevideo, Uruguay
Cuadros, cuadros	13	Májico, noviembre
Parte, octubre	27	Venezuela, noviembre
Liverpool, octubre	28	Méjico (Vicente), nov.
New York, noviembre	30	Guanabacoa, diciembre
Valparaíso, octubre	31	Valparaíso, diciembre

Al interrumpir las observaciones que iban mos, apuntando sobre el tema favorito de la liquidación de los créditos municipales dejamos por responder otra de las ventajas que resultan del método fácil y claro por nosotros allogado de tomar los padrones por hasta de la operación y con su ayuda clasificar los recibos. Dijimos entonces que si hubo alguna cosa duplicada o imaginaria allí resultaría por la totalidad de sus papeletas entre las existentes y lo mismo ocurriría respecto a los edificios públicos, sin necesidad de invocar inutilmente la ya de suyo larga faena estableciendo categorías confusas y haciendo intervenir en el negocio multiplicidad de personas. Este nuestro aserto es tan evidente que solo pudiera refutarse con suponer que alguna de las papeletas ociosas se extraviaron sin estar cobradas, pero si así sucediera nuestro sistema es el único que consigue poner de manifiesto tan deplorable pérdida y al efectuarlo tendremos ya muchísimo conseguido. En efecto semejante prueba de abandono bastaba ya para condenar todo lo hecho y para convencernos de que toda liquidación exacta se había hecho imposible. La naturaleza de nuestro sistema (tan de acuerdo en sus puntos cardinales con la opinión del respetable *Correco*) es tal que no puede oponerse ningún reparo sin que recenga luego con mayor peso sobre sus mismos opositores.

Lo mismo que de las papeletas por esencia incobrables puede decirse de las duplicadas en virtud de las llamadas *iguales* ó de algún descuido involuntario. En el maremagón de tanto recibió pendiente no hay memoria humana que baste á recordar semejante duplicación y podría llegar el caso de admitirse dos veces por descargo la misma cantidad, lo cual equivaldría á conferir un valor ideal y falso el carácter de positivo. Si por el contrario se adopta el método de ir sentando una por una las papeletas en sus respectivas casillas entonces viene el dilema que su turco á la duplicada encontrará el lugar ocupado y no hay sino deschar, según se merece, un documento que en realidad ni vale nada ni nada representa.

Tales argumentos sin embargo no son sino la ampliación de los que tenemos consignados y entra ya su lugar de presentar otro nuevo. Si acaso hubiera entre las papeletas de cobro alguna perteneciente á una cota que no esté sentada en los padrones no hay otro medio de averiguarlo que el ya tantas veces indicado, porque al llegarle su vez de inscribirse, faltarán ya las casillas sin hasta el mismo nombre del contribuyente. Nuestra duda parecerá estraña quizás y sorprendente, pero no faltan por cierto razones muy buenas que la abonen y justifiquen. Al esperar mensualmente los recibos para el cobro se ha tenido el cuidado de ir con nima escrupulosidad comprobándolos con el padrón que los autorizó. En esta simple pregunta está toda la cuestión encerrada. Una respuesta afirmativa no sería en otro sentido de mucho peso visto los vicios de que segun se alega adolece el padrón y que nosotros aun admittiéndolo tenemos con escrúpulo que reducir á su verdadera importancia: tal y tanto es el empeño que se manifiesta por engrandecerlos. Pero aun esa respuesta no la hemos obtenido hasta aquí, ni tampoco ningún aserto que á ella equivalga procedente de autorizado y reconocido origen.

Hasta aquí nos hemos solo dedicado á demostrar que la *Propuesta* de liquidación hecha por un *Vocero* era confusa e involucrada y que el sistema de acudir al padrón primitivo para clasificar por los pasajes sobrantes es más sencillo, quizás mas breve y de seguro mas eficaz para resolver las graves dificultades que donde quiera surgen en este negocio. Un libro con casillas se reputa ya por condición sine qua non de toda la liquidación positiva y seria.

Quedamos ahora pues, volviendo á la *Propuesta* del *Vocero*, sustentar nuestro segundo cargo de incompleto, cargo fundado en su omission de la publicidad respecto al importe de la suma y á la clase, nombre y cuota individual de los deudores. Sin dicho requisito todo lo demás que se haga será en balde, y poco menos, según trataremos de esponer en la próxima ocasión.

Nicaragua.—Ingléses y americanos.

Aun cuando en nuestro número anterior hicimos una relación fiel y detallada de los sucesos ocurridos entre el vapor anglo-americano *Prometeo* y el bergantín de guerra británico *Express* no queremos omitir la adjunta relación, que en idioma inglés nos ha sido remitida por un pasajero de dicho vapor.

La relación dice así:

“El dia 21 del corriente como á la una y media de la tarde llegamos al puerto de San Juan de Nicaragua y no tardó en saberse que existía algún motivo de desavenencia entre el cónsul inglés y el capitán y dueño de nuestro vapor *Prometeo*. A cosa de las cuatro el *Prometeo* levió anclas y partió rápidamente de la costa, y a poco tiempo el bergantín de S. M. B. *Express* nos disparó un cañonazo sin bala del que no hizo caso alguno el capitán del

barco. Pocos segundos después se nos disparó por popa otro cañonazo, ya con bala, al que no se prestó más atención que al anterior, pero en seguida vino el tercero, con bala también, la que nos pasó por entre el palo mayor y el del trinquete. Entonces el *Prometeo* volvió á saltar el ancla sin mas demora, y su dueño, el Comodoro Vanderbilt, echó un bote al agua y se dirigió á bordo del bergantín de guerra inglés.

Sobre lo que allí pasó nadie pudo afirmarse, pero cuando el Sr. Vanderbilt regresó nos dijo que todo estaba arreglado con haber él satisfecho los derechos de su rito, que si la memoria no me engaña ascendían a \$472.

Durante las negociaciones que mediaron entre el bergantín de S. M. B. *Express* vino a bordo cuatro veces y en cada una de ellas recibió así como los marineros del barco, los más groseros insultos.

Varios de los pasajeros anglo-americanos querían que el capitán los desembarcaran y que en su gabinete embistiera en el vapor *Prometeo* al bergantín inglés, para venir el insulto según ellos inferior al pabellón anglo-americano.

In pasajero.

Habana 26 de noviembre.”

La relación que antecede, redactada por un subido británico, está de todo punto conforme en los hechos principales con la que hizo el favor de comunicarnos ayer un pasajero español, siendo cualquiera de entrambos suficiente para demostrar la gravidad de los hechos. Lo que en efecto se disputaba no era una mezquina suma para todos insignificante y que pudiera arreglarse de algún modo amistoso; el punto en contienda era da menos que el derecho en principio de exigir este pago y representa la política encontrada de dos naciones poderosas que se han colocado frente á frente, con cuotas invadidas por su parte.

Los lectores del *Diario de la Marina* pueden recordar que antes de concluirse la cumbre mejicana, y previo de conseguirla á la huenda de los invasores al ver el heróico comportamiento del puñado de hombres que defendían la ciudad Ávila a la cabeza triunfo de oscuridad creyeron arribarlos el puesto que la nación confiara á su cuidado, portándose él y los que le seguían con un valor heroico y digno de las más altas alabanzas.

Los que se encuentran en el *Express* no tienen que recordar que el capitán

que mandó la expedición

y de la Purísima, a las 7. En la T. O. de San Agustín el Tránsito de Nuestra Señora a las 7:30. En el Espíritu Santo de Requiem a las 9:30. En Jesus María Nuestra Señora de los Dolores a las 7:30.

Sabado.—El sábado: En la Catedral a las 5 de tarde y al casero, de quando los rezos del Rosario, en Santo Domingo, Belén y la Merced. En Jesús María a la hora de cuestanero.

Espíritu Santo.—El sábado se celebra con gran solemnidad el aniversario de los hermanos difuntos que han pertenecido a la Real Archicofradía establecida en esta Parroquia.

AJEDREZ.—JUEGO RÁPIDO

Negras.	Blancas.
P d 7 a d 5	P d 2 a d 4
P e 7 a c 5	P d 4 a c 5
P e 7 a c 6	P e 2 a c 4
P d 5 a c 4	D d 1 a d 8
R e 8 a d 8	C b l a o 3
P f 7 a c 5	A c l a o 3
A c 8 a d 7	R l enrogo 1
R d 8 a c 8	C f l a h 3
C f 6 a g 4	P b 2 a b 4
C b 6 a c 6	C o 3 a b 5
T a 8 a c 8	T d 1 a d 7
R e 8 a d 7	T h 1 a d 1+
R d 7 a c 7	A e 3 a g 5

Los negros juegan.

DONATIVO PATRIÓTICO.

Nomina de los señores que han contribuido para recompenzas y premios á los que han prestado servicios distinguidos en la completa destrucción de los piratas ingleses.

Suma anterior..... \$ 215,216

D. Domingo Molina..... 2
D. Pedro Amador..... 2
D. Francisco Gómez..... 2
D. Félix Gómez..... 2
D. Santiago Cardo..... 2
D. Domingo Villamil..... 2
D. Pablo Sanjoa..... 2
D. Francisco Mira..... 2
D. Juan Martínez..... 2
D. Matías Vizcaíno..... 2
D. Manuel García..... 2
D. Manuel Machín..... 2
D. Juan Porta..... 2
D. Julián Martínez..... 2
D. Salvador Quintana..... 2
D. José María Valle..... 2
D. Ignacio Domínguez..... 2
D. Manuel Estopón..... 2
D. Juan Sabaté..... 2
D. Ramón Rodríguez..... 2
D. Simeón Alvarez..... 2
D. Manuel Herrera..... 2
D. José María Pérez..... 2
D. Bernardo Creijo..... 2
D. Juan González Moro..... 2
D. Ruperto López..... 2
D. Domingo González..... 2
D. Antonio Almeida..... 2
D. Francisco Moreno Gorbea..... 2
D. Francisco Díaz Faro..... 2
D. José de Jesús Castillo..... 2
D. Juan Ortíz..... 2
D. Domingo Llano..... 2
D. Francisco Arias y García..... 2
D. Tomás Gómez..... 2
D. Manuel Pérez..... 2
D. José Amador..... 2
D. José Caladilla..... 2
D. Diego Romero Felipe..... 2
D. Antonio Infante..... 2
D. José de la Paz Quiñón..... 2
D. Francisco Andreu..... 2
D. José Andrés..... 2
D. José Pérez..... 2
D. Manuel Pérez..... 2
D. José Martínez..... 2
D. José María Martínez..... 2
D. Manuel Cordero..... 2
D. Juan Rodríguez..... 2
D. Enrique Pérez..... 2
D. Joaquín Sanchez Otero..... 2
D. Ramón de la Llave..... 2
D. Concepción Villegas..... 2
D. José E. Alomar..... 2
D. Ramón de Flores..... 2

Total..... \$ 215,225

Habana 27 de noviembre de 1851.—Depositario, J. de Solá.

NOTA.—En la mañana del día de ayer se omitió el nombre de José E. Alomar, quien lo puso, si bien este ejido no alteró la exactitud de la suma total.

(Continuado.)

DR. OFICIO.

Gobierno y Capitanía general de la siempre lista de Cuba. Secretaría de Política.—El caudillo Sr. Gobernador Capitán General con vista de la solicitud de la Empresa del Ferrocarril del Jazmín relativa a que se le diese la autorización para que se le permitiera la salida de su capital para el servicio de su oficio, se le concedió lo que se le pidió. El Sr. Gobernador Capitán General, debiendo proceder a su expedición los requisitos siguientes:—1º Publicar en el diario de la capital dando un tiempo proporcional para que los habitantes del pueblo o distrito que se le autorizase la salida, se le de la noticia de su salida. 2º Declarar que se le permitiera la salida dentro del término de los veinte días de la fecha de la salida, autorizando que los plazos se encuadren dentro de la fecha, advirtiendo que los plazos se encuadren dentro de la fecha de la salida. Y en la Secretaría de la Dirección de la mencionada Empresa.—M. Gómez.

Artículo 8º.—Se declaró que una obra de utilidad pública y el perjuicio para la empresa serían objetos de una ley siempre que para la ejecución haya que imponer una contribución que sea excesiva para la industria o que sea excesiva para el servicio del ferrocarril. Político superior de la respectiva isla, que lo es el Capitán General, debiendo proceder a su expedición los requisitos siguientes:—1º Publicar en el diario de la capital dando un tiempo proporcional para que los habitantes del pueblo o distrito que se le autorizase la salida, se le de la noticia de su salida. 2º Declarar que se le permitiera la salida dentro del término de los veinte días de la fecha de la salida, autorizando que los plazos se encuadren dentro de la fecha, advirtiendo que los plazos se encuadren dentro de la fecha de la salida.

Artículo 9º.—La declaración de que una obra de utilidad pública y el perjuicio para la empresa serían objetos de una ley siempre que para la ejecución haya que imponer una contribución que sea excesiva para la industria o que sea excesiva para el servicio del ferrocarril. Político superior de la respectiva isla, que lo es el Capitán General, debiendo proceder a su expedición los requisitos siguientes:—1º Publicar en el diario de la capital dando un tiempo proporcional para que los habitantes del pueblo o distrito que se le autorizase la salida, se le de la noticia de su salida. 2º Declarar que se le permitiera la salida dentro del término de los veinte días de la fecha de la salida, autorizando que los plazos se encuadren dentro de la fecha, advirtiendo que los plazos se encuadren dentro de la fecha de la salida.

Artículo 10º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 11º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 12º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 13º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 14º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 15º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 16º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 17º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 18º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 19º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 20º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 21º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 22º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 23º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 24º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 25º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 26º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 27º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 28º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 29º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 30º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 31º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 32º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 33º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 34º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 35º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 36º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 37º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 38º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 39º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 40º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 41º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 42º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 43º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 44º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 45º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 46º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás personas que tienen impedimento legal para tener los bienes que administran quedan autorizados para ejercerlos en los casos que indica el presente decreto sin perjuicio de seguir con su régimen, a las leyes las cantidades que se establecen en el Código de la Instrucción de 1846 y sus reglamentos.

Artículo 47º.—Se declaró que los taurinos, maridós, poseedores de viandas y demás

